



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1038/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0131, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0903, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0903, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibles parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y, por consiguiente, condena al recurrente a la pena de un (1) año de prisión, rezando su dispositivo de la manera siguiente:

***Primero:** Declara parcialmente con lugar al recurso de casación interpuesto por Raúl Yohanne Bacallao Falcón, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la fase de comprobaciones de hecho ya ratificadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón por los hechos que fueron debidamente probados a la pena, de un (1) año de prisión.*

***Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Tercero:** Condena al recurrente Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de las costas penales y civiles de procedimiento, con distracción de estas últimas en provecho del abogado concluyente Lcdo. José Concepción Veras, quien haberlas avanzado en su totalidad.*

***Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

El dispositivo de la decisión fue notificado al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, mediante el Acto núm. 992/2023, el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo

La solicitud en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, Raúl Yohanne Bacallao Falcón, el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2018), en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este Tribunal constitucional, el dos (2) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, porque -a su entender- hubo vicios procesales, violaciones del debido proceso, desnaturalización de los documentos del proceso como de los hechos, falta de estatuir, contradicción de motivos, fallo ultra petita y el desconocimiento del mandato del artículo 54, en su numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Germán Eladio Félix Herrera, mediante el Acto núm. 2212/2023, instrumentado por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

5.3. (...) esta Sala ha podido comprobar luego del examen hecho tanto a la sentencia primigenia como al resto de las piezas documentales que componen el caso, que dicho elemento probatorio fue ofertado desde el inicio del proceso, es decir, en el acto contentivo de la acusación privada, el cual indica dentro de los medios probatorios ofertados "...copia del cheque número 001170"; siendo obtenido, incorporado y valorado conforme los lineamientos establecidos en la norma procesal penal al efecto; máxime cuando se verifica que incluso la parte imputada hizo los reparos de lugar referido cheque y, por tanto, su derecho de ejercer una defensa efectiva, ante la introducción oportuna de la indicada prueba documental, fue garantizado.

[...]

5.6. Continuando con el escrutinio del primer medio del recurso de que se trata, el recurrente reitera que la alzada incurrió en violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, al no verificar que el cheque en cuestión fue incorporado al proceso después de la fase de conciliación, constituyendo así una adhesión fuera del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; pero, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye medio nuevo, dado que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la reclamación y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta

5.7. Es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, en la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen por el tribunal de alzada, lo que no ha acontecido en la especie; la cual procede desestimar el alegato invocado.

5.8. En cuanto a la última denuncia contenida en el primer medio de casación relacionada con que ambos tribunales han violado el estado de inocencia de del hoy recurrente, toda vez que ante su negativa de haber cheque objeto de la presente litis, se le ha negado la oportunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dar por establecida esa aseveración, dado que se le rechazó la solicitud de realizar una experticia caligráfica a la firma contenida en el cheque en cuestión; medida que la Corte a qua estaba en la obligación de decidir; sin embargo, estableció que esta no fue solicitada por el imputado; del estudio minucioso realizado a la sentencia impugnada esta sede casacional ha podido constatar que la alzada juzgó de forma correcta sobre el particular. casación. inocencia firmado q al estimar que la aludida violación a la presunción constitucional de inocencia que le asiste al imputado no quedó configurada; en razón de que el juez de mérito dejó por sentado que el imputado había sido el signatario del mencionado cheque, partiendo de que aunque este haya negado haber plasmado su firma en el indicado instrumento de pago, este se consideraba responsable de su emisión; en virtud de que al momento en que la empresa Crazy Gator S. R. L. emite el indicado cheque, el imputado figuraba como la persona con capacidad o autorización para firmarlo; lo que quedó demostrado con la valoración del acta de asamblea de la referida empresa, en la que se hace constar que el imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcon ostenta la calidad de administrador; documento que fue valorado de conformidad con el principio de libre valoración de la prueba y cuyo contenido no fue controvertido por la defensa técnica.

[...]

En el otro extremo, en lo que concierne al segundo medio de casación, arguye el recurrente que la Corte a qua debió observar que le juez de primer grado cometió un error jurídico al pronunciar condenaciones civiles contra el imputado, afectando su patrimonio, desconociendo que la personalidad jurídica de la razón social Crazy Gator, S. R. L., es distinta a la de la persona física, por tanto, la indicada razón social fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien debió resultar condenada; sobre esta cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que para descartar dicho argumento la Corte a qua, en el fundamento jurídico núm. 7, contenido en la página 7 de sentencia, expresó como sigue: [...] no es cierto que el art. 28 de la Ley núm. 479-08 que rige las sociedades haya sido vulnerado por el tribunal a quo al condenar solo al imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón y no así a la sociedad Crazy Gator, S. R. L., pues dicho texto legal lo que dispone al respecto es que los administradores, gerentes y representantes de las sociedades serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros, lo que deja claramente establecido que en cuanto a la responsabilidad civil, estos pueden ser responsables individual o solidariamente, tanto frente a la propia sociedad como frente a los terceros; además, aun en caso de que la responsabilidad civil sea solidaria, la parte demandante tiene derecho a accionar contra uno solo de los obligados, en cuyo caso dicho demandado lo que tiene es un derecho a una acción en repetición en contra del obligado que no ha sido demandado.

[...]

5.14. (...) confirma esta Sala que la Corte a qua juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación al refrendar lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de estimar que el acusador privado ejerció su derecho de elección, al solicitar condenaciones civiles únicamente contra el imputado Raúl Yohanne Bacallao Falcón, por este haber comprometido su responsabilidad penal y civil; no así contra la entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Crazy Gator, S. R. L.; y, que de haber pronunciado condenaciones civiles de oficio contra esta última, como pretende el recurrente, hubiese conllevado a una incongruencia en la actividad decisoria del juez, por decidir extra petita, al otorgar una pretensión que no ha sido formulada por el acusador privado.

[...]

5.16. De todo cuanto ha sido expresado, se ha podido comprobar que la Corte a qua cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional como satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia número TC/0009/13, en la que se dispuso: [...]

5.17. Al hilo de lo anterior, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente también denunció el recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a qua examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de que la sentencia manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación; siendo de lugar desestimar también este medio por improcedente, infundado y carente de base legal.

5.18. No obstante lo anterior, aun cuando no se ha verificado la existencia de los vicios endilgados por el recurrente en la sentencia impugnada, esta corte de casación estima de lugar tomar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se determinó que aun cuando de acuerdo al primero sería jurídicamente imposible ante esta instancia reducir la sanción penal en el caso en concreto, se asumió una postura distinta y se ordenó una reducción de la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

[...]

4.20. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta corte de casación ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, por tanto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible reducir la sanción penal impuesta, por estimar esta reducción proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.21. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el quantum de la prisión en la sentencia emitida por el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de primer grado, conforme se hará el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados sus constar en demás aspectos.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión

En su demanda en suspensión, la parte demandante, Raúl Yohanne Bacallao Falcón, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la resolución impugnada, basándose, fundamentalmente en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: A que, conforme se demuestra y así lo demostramos en el recurso de revisión constitucional el tribunal de alzada cometió los mismos vicios procesales, violaciones del debido proceso, desnaturalización de las documentaciones del proceso como de los hechos, falta de estatuir, contradicción de motivos, fallo ultra petita y más aun, desconoció el mandato del artículo 54 en sus numerales 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de esta alta Sala Constitucional, todo cual será expuesto más adelante.

[...]

POR CUANTO: A que, el exponente ha cumplido tanto con los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley que rige la materia de este honorable tribunal, pueda valorar o acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia penal ahora impugnada, hasta tanto se instruya y falle nuestro recurso de revisión constitucional, el cual estamos anexando a esta instancia.

PRETENSIONES CONCLUSIVAS:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TODOS LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO EXPUESTOS, el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Paulino Duarte OS SOLICITAN, MUY RESPETUOSAMENTE, TENGAIS A BIEN FALLAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO: DECLARANDO la admisibilidad de la presente instancia en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia penal impugnada, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo.

SEGUNDO: ORDENANDO la suspensión inmediata a la sentencia Penal Núm. SCJ-SS-23-0903 de fecha 31 de agosto del 2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca y falle el recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto con la misma.

TERCERO: DECLARANDO, el presente proceso libre de costas procesales, todo producto de carácter de esta jurisdicción. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión

De conformidad a los documentos que reposan en el expediente, no consta el escrito de defensa, a pesar de haber notificado la parte demandada, Germán Eladio Feliz Herrera, mediante el Acto núm. 2212/2023, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el cual fue instrumentado por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atagracia, en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia de demanda en suspensión depositada el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0903, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 992/2023, del nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 2212/2023, del treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 2229/2023, del primero (1ero) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme la documentación que reposa en el expediente, el conflicto tiene su origen en un proceso penal por presunta violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, del año 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, en contra del hoy demandante, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, por emitir un cheque sin la debida provisión de fondos en nombre de la razón social Crazy Gator, S.R.L, en perjuicio del señor Germán Eladio Félix Herrera.

De la referida acción fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante Sentencia núm. 185-2019-SSEN-00076, del siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-2000; por consiguiente, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa por la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos dominicanos (\$1,360,000.00). Asimismo, en la referida decisión, se acogió como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, y en cuanto al fondo, condenó al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón al pago de la suma de un millón trescientos sesenta mil pesos (\$1,360,000.00), monto adeudado por la falta de provisión de fondos del cheque en cuestión.

No conforme con la decisión antes citada, el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-756, del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión fue objeto de un recurso de casación por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, resultando apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 001-022-2021- SSEN-00621, del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), rechazó el referido recurso, siendo la aludida decisión, objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional que fue acogido a través de la Sentencia TC/0506/22, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), anuló la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00621, del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, ordenó el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ocasión del envío del referido expediente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de su Sentencia núm. SCJ-SS-23-0903, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), declaró parcialmente con lugar el nuevo recurso de casación, y en consecuencia, dictó propia sentencia en cuanto a la sanción impuesta y condenó al señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, a la pena de un (1) año de prisión. Por otra parte, confirmó la sentencia impugnada, en cuanto a los demás aspectos, siendo dicha decisión objeto del recurso principal de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión por ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el 9 y 54.8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0903, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

9.2. Al analizar la solicitud de suspensión, este colegiado estudia las posibles consecuencias que el demandante, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, señala pudiera sufrir con la ejecución de la referida sentencia, por lo que procura que sea ordenada la suspensión de ejecución de la misma, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal evalúa si el daño que pudiere resultar sobrevendría en irreparable, y si no existe la posibilidad de resarcirlo.

9.3. Es bien sabido que este tribunal constitucional cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *«El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada¹. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que «[...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*».

9.5. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar: a) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; b) que las pretensiones estén basadas en el derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se efectuará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; c) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros. En este orden, es importante resaltar que, en la presente demanda en suspensión, se satisfacen los requisitos anteriormente citados:

9.6. En cuanto al primer requisito, el demandante fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de carácter penal se constituiría en una condena injusta con consecuencias impredecibles en su

^[1] Véase la Sentencia TC/0040/12”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diario vivir, ya que la misma estuvo plagada de una serie de violaciones, vicios procesales y desconocimientos de las garantías constitucionales mínimas reconocidas como derechos fundamentales.

9.7. En el caso que nos ocupa, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría ocasionar al actual demandado, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución del fallo impugnado. En tal sentido, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir, que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales; en ese sentido, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341. dispone lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”*

9.8. En consonancia con el artículo anterior, es posible suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir, que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procura la parte demandante, en la medida que habilita la posibilidad de que permanezca en libertad en aras de preservar su libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla y la prisión la excepción, como hemos sostenido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En cuanto al segundo requisito, pues -como ya se ha indicado- la norma procesal penal admite la suspensión en los casos señalados, y por lo que corresponde al tercer requisito, de acogerse esta medida, no perjudicaría a terceros, toda vez que la parte demandante se va a mantener conociendo su proceso en libertad, como hasta la fecha, sin que ello haya implicado entorpecimiento del mismo, más aún cuando el origen del caso se refiere a una disputa de carácter económico, que bien puede ser resarcida, en igual manera, cuando se tenga un fallo definitivo.

9.10. Por todo lo anterior, se advierte que, de rechazarse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, pudiera ocasionar al demandante un daño irreparable, el cual no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la situación jurídica expuesta. A este respecto, este colegiado ha considerado que se trata de una situación que lo hace cualificar entre las excepciones que se deben reservar para suspender la ejecución de la sentencia impugnada, cuando se refiera a asuntos de penas de reclusión menor que no incidan o impacten a la sociedad en general, como lo son las acciones públicas a instancia privada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0903, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por satisfacer los requisitos de forma exigidos.

SEGUNDO: ACOGER la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0903, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Raúl Yohanne Bacallao Falcón, así como a la parte demandada, señor Germán Eladio Félix Herrera.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria